REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIQUIA



Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No. 086

Radicado: 05001-23-33-000-2020-01338-00

Instancia: ÚNICA

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Demandante: MUNICIPIO DE LA CEJA DEL TAMBO -

ANTIOQUIA

Demandado: DECRETO No. 064 DEL 6 DE ABRIL DE

2020 DEL MUNICIPIO DE LA CEJA DEL

TAMBO

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA BERNAL VÉLEZ

I. ANTECEDENTES

El Alcalde del municipio de La Ceja del Tambo – Antioquia expidió el Decreto No. 064 del 6 de abril de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS ESPECIALES DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE LA CEJA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID-19, RELACIONADAS CON EL USO OBLIGATORIO DE TAPABOCAS", a través del cual estableció medidas de orden público relacionadas con la emergencia generada con la pandemia del coronavirus Covid-19 y dictó otras disposiciones.

El Alcalde del municipio de La Ceja del Tambo remitió al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, vía correo electrónico del 7 de abril de 2020, el mencionado decreto para control inmediato de legalidad y fue repartido a la suscrita Magistrada el 4 de mayo del mismo año.

A través de auto del 4 de mayo de 2020 se admitió el medio de control de la referencia y se dispuso que: (i) se publicara un aviso acerca de la existencia del proceso en la página web del municipio de La Ceja del Tambo y de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por el término de 10 días; (ii) se remitieran los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del Decreto objeto de control; (iii) se permitiera la intervención mediante correo electrónico de las personas interesadas en defender o impugnar la legalidad del Decreto y se diera traslado del proceso al Procurador Delegado por intermedio de la Secretaría de la Corporación.

Vencida la fijación de los avisos, el 3 de junio de 2020 se corrió traslado al Procurador para dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 185 del CPACA, quien emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Del control inmediato de legalidad

En el artículo 20 de la Ley 137 de 1994¹ se regula el control de legalidad y se dispone que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de Excepción tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se introdujo como medio de control autónomo en términos similares pues se dispuso que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción tendrá un control inmediato de legalidad, ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratan de entidades territoriales, o bien, del Consejo de Estado si emanan de autoridades nacionales, conforme a las reglas de competencia establecidas en el mismo Código. Y se prevé que las autoridades competentes que los expidan deben enviar los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las 48 horas siguientes a su expedición. Si no se efectúa el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

El control inmediato de legalidad tiene como objeto verificar que las decisiones adoptadas en ejercicio de la función administrativa se encuentren dentro de los parámetros, finalidades y límites establecidos². Según la Corte Constitucional, "Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales"³.

En el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 se prevé que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del "control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan".

Según la norma, el medio de control de legalidad es el instrumento judicial que procede para examinar las decisiones administrativas que se enmarquen en

¹ Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia.

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 15 de octubre de 2013. Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Radicación No. 11001-03-15-000-2010-00390-00.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-179 del 13 de abril de 1994. Magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz.

(i) actos generales, (ii) proferidos en ejercicio de función administrativa, (iii) expedidos en estados de excepción y como desarrollo o reglamentación de un decreto legislativo.

En el artículo 185 del CPACA se regula el trámite que se le debe impartir al control inmediato de legalidad.

Este control se habilita en los Estados de Excepción previstos en la Constitución Política en los artículos 212 a 215. Declarado un Estado de Excepción y expedidos los decretos legislativos amparados en dicho estado, la administración puede expedir distintos actos administrativos como desarrollo de los Decretos Legislativos, tal y como se establece en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994.

2.2 Del caso concreto

El municipio de La Ceja del Tambo remitió al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia vía correo electrónico el Decreto No. 064 del 6 de abril de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS ESPECIALES DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE LA CEJA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID-19, RELACIONADAS CON EL USO OBLIGATORIO DE TAPABOCAS". En su parte resolutiva dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar en el Municipio de La Ceja del Tambo, a partir del lunes 06 de abril de 2020, las siguientes medidas sanitarias:

EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO: Los ciudadanos que hagan uso del transporte público en el Municipio de La Ceja (conductores y usuarios), deberán usar tapabocas convencional de manera obligatoria, toda vez que se debe propender por la no propagación del coronavirus COVID-19.

PERSONAS QUE ATIENDAN PÚBLICO Y SERVIDORES PÚBLICOS:

- Es necesario el uso de tapabocas convencionales, como medida de prevención, y teniendo en cuenta las recomendaciones antes mencionadas.
- Se debe mantener una distancia mínima de 2 metros entre los usuarios, evitando contacto directo
- Por el contacto directo de superficies posiblemente contaminadas se puede utilizar guantes de látex o de vinilo siguiendo las siguientes recomendaciones:
 - Lavarse las manos antes y después de colocarse los guantes.
 - En caso de heridas cubrirlas para evitar exposición.

Además, se deberá utilizar tapabocas en los siguientes sitios y las siguientes personas:

- 1. Áreas donde haya afluencia masiva de personas (plazas, mercados, supermercados, bancos, farmacias, entre otros).
- 2. Personas con sintomatología respiratoria.
- Grupos de riesgo (personas adultas mayores de 70 años, personas con enfermedades cardiovasculares, enfermedades que comprometan su sistema inmunológico, cáncer, VIH, gestantes y enfermedades respiratorias crónicas)

Se deben tener en cuenta las normas de la Asociación Colombiana de Infectología -

Recomendación para el uso de Tapabocas:

· Antes de colocarse el tapabocas lávese muy bien las manos con agua y jabón,

- Ponga el tapabocas cubriendo boca y nariz y no lo vuelva a tocar hasta que se lo vaya a retirar.
- Retire el tapaboca de los elásticos.
- Lavase muy bien las manos con agua y jabón
- Deseche el tapabocas en bolsas de basura, no los arroje a otros lugares.
- Los tapabocas desechables no deben ser reusados y deben ser cambiados por lo menos cada 8 horas en personas sanas.
- Los tapabocas de tela deben ser lavados antes de cada uso
- Los tapabocas son individuales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para las personas que no les sea posible utilizar el tapabocas convencional/tradicional por la escasez de los mismos, deberán emplear de manera alternativa un instrumento que les tape boca y nariz.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las personas con diagnóstico confirmado para COVID-19 y sus contactos estrechos no deben salir del lugar donde están llevando a cabo su aislamiento preventivo obligatorio (14 días sin excepción).

PARÁGRAFO TERCERO: Esta medida complementaria no elimina la necesidad del lavado de manos ni el distanciamiento social.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONES. A quien incumpla o desconozca las disposiciones consagradas en el presente Decreto, se le impondrán las medidas correctivas establecidas en la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9 de 1979, articulo 368 del Código Penal, artículo 2.8.81 4.21 del Decreto 780 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de expedición y publicación, y modifica las disposiciones que le sean contrarias." (Negrillas de origen)

El Consejo de Estado en la providencia del 2 de abril de 2020 dictada en el proceso con radicado No. 11001-03-15-000-2020-00984-00 y con ponencia del Doctor Rafael Francisco Suárez Vargas, explica las características esenciales del medio de control inmediato de legalidad, así:

- "(...) De la norma transcrita se puede concluir que la procedencia de ese control especialísimo está sujeto a que se trate de medidas que cumplan con las siguientes características:
- i) Que sean de carácter general, es decir, que excluye a las de carácter particular v concreto.
- ii) Que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa.
- iii) <u>Que su expedición se dé en desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción</u>.

Cuando se cumplen las tres condiciones anteriores y la medida de carácter general adoptada proviene de una autoridad del orden nacional, la competencia radica en el Consejo de Estado. (...)". (Subrayas del Despacho).

Uno de los requisitos indispensables para que proceda el medio de control inmediato de legalidad es que el acto administrativo cuyo control se pretenda haya sido expedido en el marco de los estados de excepción y que desarrolle o reglamente el decreto legislativo correspondiente; sin embargo, al revisar el Decreto objeto de estudio, se concluye que no cumple tales características.

Se trata de un Decreto proferido por el Alcalde del municipio de La Ceja del Tambo el 6 de abril de 2020, en uso de las facultades Constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 2, 49, 209, 213 y 315 de la

Constitución Política y las Leyes 1801 de 2016, 715 de 2001, el Decreto 780 de 2016, el Decreto Nacional 457 del 23 de marzo de 2020, las Resoluciones 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, la Circular 24 del Ministerio del Trabajo, y el Decreto 2020070000967 del 12 de marzo de 2020 de la Gobernación de Antioquia.

En la parte considerativa del Decreto se citan los numerales 2, 49, 95 y 315 de la Constitución Política, el artículo 598 de la Ley 9° de 1979, el artículo 5° de la Ley 1751 de 2015, el artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016 y el Decreto Nacional 457 de 2020.

En la parte resolutiva del Decreto se establecen medidas de aislamiento y protección mediante el uso del tapabocas y, para la atención al público por parte de los servidores públicos.

Ahora, el Decreto No. 457 de 2020 a que se hace alusión en el Decreto municipal no es un decreto legislativo expedido por el Gobierno Nacional en desarrollo del estado de excepción, fue proferido por el ejecutivo en desarrollo de sus facultades administrativas.

A pesar de que el Decreto No. 064 del 6 de abril de 2020 es un acto administrativo general expedido por la autoridad municipal, se fundamenta en las facultades ordinarias de policía que tiene el Alcalde y que le fueron conferidas mediante el artículo 315 Superior y las Leyes 9 de 1979 y 1751 de 2015, que se dirigen a conservar el orden público en el territorio y a prevenir y mitigar las efectos de la pandemia producida por el virus Covid-19. Es decir que, no se cumple con el presupuesto de procedibilidad previsto en el artículo 136 del CPACA de que el acto administrativo desarrolle un decreto legislativo.

El Decreto municipal se fundamenta en las facultades ordinarias que tiene el Alcalde como primera autoridad de Policía del municipio.

Ahora bien, en el artículo 207 del CPACA se ordena que se adopten medidas de saneamiento al finalizar cada etapa procesal. En este caso se debe dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto del 4 de mayo de 2020 inclusive, a través del cual se admitió el control inmediato de legalidad de la referencia puesto que el Decreto del municipio de La Ceja del Tambo no fue proferido "como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción".

En su lugar se decidirá NO AVOCAR CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad del Decreto No. 064 del 6 de abril de 2020 proferido por el Alcalde del municipio de La Ceja del Tambo.

Finalmente, se advierte que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada, es decir que, el acto administrativo pueda ser objeto de control judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Oralidad del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia,

RESUELVE

- DEJAR SIN EFECTO TODO LO ACTUADO a partir del auto del 4 de mayo de 2020 inclusive, que admitió el medio de control de la referencia, por las razones expuestas.
- 2. NO AVOCAR CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad del Decreto No. 064 del 6 de abril de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS ESPECIALES DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE LA CEJA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID-19, RELACIONADAS CON EL USO OBLIGATORIO DE TAPABOCAS", expedido por el municipio de La Ceja del Tambo Antioquia, por las razones expuestas.
- 3. SE ORDENA a la Secretaría del Tribunal desfijar el aviso de la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del cual se dio a conocer la existencia del presente proceso.
- **4. COMUNÍQUESE** esta decisión al municipio de La Ceja del Tambo Antioquia y al Procurador 30 Judicial II Delegado ante esta Corporación.
- 5. EJECUTORIADO el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA BERNAL VÉLEZ MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

1 DE JULIO DE 2020 FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR

SECRETARIA GENERAL